

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito que dirigió á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva en 18 del corriente mes, manifestando que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Badajoz se opone á hacer constar en las relaciones que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 de la ley de Reemplazo, debe remitir á las zonas de la clasificación por casos de los mozos exceptuados del servicio militar activo, como comprendidos en el art. 87 de la indicada ley, sirviéndole de fundamento que ésta no previene terminantemente que en dichas relaciones se hagan constar los casos referidos:

Considerando que las zonas de reclutamiento necesitan tener conocimiento de todos los casos en que están comprendidas las excepciones ó exclusiones que se concedan á los reclutas, con objeto de poder consignarlos en sus filiaciones:

Considerando que en el caso 7.º del art. 140 de la ley se previene que en las relaciones de los excluidos, con arreglo al art. 80, se haga constar el número del mismo en que se hallan incluidos:

Considerando que por Real orden circular de 27 de Abril de 1898 (C. L., núm. 135) se dispuso que las Comisiones mixtas remitan á este Ministerio, antes del día 15 de Julio de cada año, un estado numérico arreglado al modelo que con ella se inserta,

en el que deben hacerse constar, por casos, los mozos exceptuados y excluidos temporalmente, como comprendidos en los artículos 83 y 87 de la repetida ley;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en analogía con lo preceptuado en el caso 7.º del artículo 140 ya citado, las Comisiones mixtas hagan constar en las relaciones que remitan á las zonas, el caso en que se hallen comprendidos los mozos exceptuados y excluidos del servicio, como comprendidos en los artículos mencionados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1902.

WEYLER

Señor.....

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

Habiendo ingresado en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles los individuos que lo solicitaron, por reunir las condiciones señaladas en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1895, y existiendo en la actualidad varias vacantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del precitado Real decreto, se proceda á la publicación en la GACETA de la convocatoria para el ingreso en el mencionado Cuerpo de Interventores, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se abre un concurso para la provisión de veinte plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, que se cubrirán con los candidatos aprobados á medida que resulten vacantes.

2.º Los aspirantes á ingreso en el citado Cuerpo de Interventores deberán reunir las siguientes condiciones, que acreditarán

con documentos debidamente legalizados:

I. Ser ciudadano español, menor de treinta años en la fecha que se fija para la admisión de instancias en el Registro de este Ministerio.

II. Tener aprobadas en un Instituto oficial de segunda enseñanza, además del ingreso, las asignaturas de Gramática castellana, ó en su defecto los cursos correspondientes de Latin y Castellano, Geografía y Aritmética.

III. No estar incapacitado civilmente para ejercer cargos públicos.

IV. No tener ninguno de los defectos comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que se eximen del ingreso en el servicio del Ejército.

3.º El plazo para la presentación de solicitudes en el Registro general de este Ministerio expirará á las catorce del día 1.º de Diciembre próximo.

4.º El examen que habrán de verificar los solicitantes versará sobre las materias que se detallan en el programa que se inserta á continuación, á cuyo efecto, una vez formadas las listas de candidatos se anunciará oportunamente el día en que deben dar principio los exámenes.

5.º El resultado de los ejercicios de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán los individuos del Tribunal, y una vez verificado el examen de todos los candidatos, el Tribunal hará la calificación y elevará á la Superioridad la relación de los que hayan merecido ocupar los 20 primeros lugares.

6.º Los aspirantes que no figuren en el número que determina la relación anterior no adquirirán derecho alguno para lo sucesivo.

Madrid 31 de Octubre de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

PROGRAMA

de las materias que constituyen el examen de ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles

1.º—Via y estaciones

Idea general de las partes que constituyen la vía en un ferrocarril.—Re-

glas de policía para el uso público de los pasos á nivel.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre construcciones en la zona de 20 metros contigua á la vía, y reglas de policía para dicha zona en plena vía y en las estaciones.—Estaciones.—Definición y objeto de las estaciones, apartaderos y apeaderos; clasificación de las estaciones, según su importancia.—Definición y objeto de las instalaciones necesarias en una estación, en un apartadero y en un apeadero; discos, cambios de vía, edificios de viajeros, andenes, retretes, patios, muelles de mercancías, depósitos de locomotoras y vagones, tomas de aguas, grúas, básculas.—Disposiciones legales respecto á estaciones, sobre departamentos para oficinas de Inspecciones, telégrafo, depósito de objetos extraviados, botiquines, relojes, rotulación, anuncios al público de marcha de trenes y tarifas.—Reglas generales de policía en los patios, andenes y muelles.—Conocimiento de las disposiciones referentes al uso del telégrafo en las estaciones y disposiciones vigentes acerca de los telegramas privados.

2.º—Composición de trenes

Definición de los trenes, según su carácter legal; trenes regulares, trenes discretos ó extraordinarios.—Definición, según su objeto: trenes expresos ó directos, correos, mixtos, de mercancías, de trabajos, militares, especiales, extraordinarios ó adicionales, de socorro, máquinas aisladas.—Clasificación de los vehículos que entran en la composición de trenes, según su objeto, y disposiciones legales sobre su colocación; furgón ó furgones de cabeza, furgón de cola, coche correo, vehículos con freno; colocación de la locomotora ó de las locomotoras en el caso de doble tracción, de maniobras, de socorro.—Disposiciones legales sobre reservado de señoras, compartimiento donde no se fuma, retretes, botiquines, caloríferos, aparatos para intercomunicación de los viajeros con el conductor del tren, y del conductor con el maquinista; dimensiones del sitio asignado á cada viajero dentro de los coches, iluminación de los coches, enganches de los vehículos y posición de los topez, carga mínima en el vehículo de cola para trenes de viajeros, luces ó

señales que deben llevar los trenes, indicaciones que deben consignarse en el interior de los coches de viajeros y ejemplar de las disposiciones legales que deben colocarse, personal necesario en la locomotora y en el tren, lavado y desinfección de los vehículos.—Conocimiento de los vehículos que pueden entrar en la composición de los trenes; vagones de lujo, ordinarios, para dementes, celulares, furgones de equipajes, vagones de mercancías cubiertos, plataformas, aljibes, coches correos, vagones jaulas.

3.º—Circulación de trenes

Cuadro de marcha de trenes, su definición, objeto y datos que deben contener.—Definición de cruzamiento y alcance de trenes.—Disposiciones legales sobre sucesión de trenes en la misma dirección.—Operaciones que deben practicarse en las estaciones ó apartaderos para cruzamiento de trenes.—Conocimiento completo del reglamento de señales aprobado en 8 de Agosto de 1872 y adiciones introducidas por Real orden de 29 de Febrero de 1892.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre disminución de velocidad y señales con el silbato de la locomotora durante la marcha del tren, paradas en plena vía, llegada á las estaciones; anuncio del nombre de la estación para los trenes de viajeros; señales de aviso para la salida del tren de las estaciones.—Retrasos.—Modo de medirlos.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre el límite de tolerancia reglamentaria en los retrasos.—Obligación de anunciarlos al público, reducción del tiempo de parada en las estaciones para compensar los retrasos.—Formación y salida de trenes especiales por falta de combinaciones entre dos trenes imputable á retraso.—Accidentes.—Partes que deben comunicar en caso de accidentes, tanto los agentes de las Compañías como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Anuncio de los accidentes al público.—Obligaciones de los Interventores en caso de accidentes ó delitos comunes.—Instrucción de sumarias y sus incidentes.—Modo de proceder en el caso de hallarse un cadáver sobre la vía.—Petición de auxilio á las Autoridades ó á la Guardia civil.

4.º—Tarifas

Definición.—Tarifa máxima legal; elementos que la componen.—Bases de percepción; peaje, transporte.—Unidades adoptadas para el peso, distancia, moneda y redondeo de los precios.—Tasa y destasa, minimum de percepción.—Impuesto á favor del Tesoro sobre los precios de los billetes de viajeros y transporte de mercancías.—Clasificación de las tarifas: proporcionales; diferenciales; objeto del minimum de percepción que en estas últimas se establece.—Tarifas generales de aplicación; condiciones de aplicación de las mismas; distintos documentos que las componen; cua-

dro de precios, de distancias; clasificaciones de mercancías; asimilación de las no comprendidas en ellas; baremos y cuadros de aplicación.—Tarifas reducidas; condiciones para su aplicación.—Tarifas especiales; sus condiciones; clasificación de las mismas.—Bonificaciones.—Tarifas combinadas entre ferrocarriles españoles; tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros; disposiciones dictadas para su aplicación.—Tarifas especiales de destino ó procedencia de puertos españoles y combinadas con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos.—Tarifas de almacenaje y repeso y disposiciones legales sobre su aplicación.—Duración del tiempo que debe regir cada tarifa.—Conocimiento de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.—Conocimiento de las líneas de ferrocarril que se explotan en España y sus enlaces mutuos.—Práctica en el manejo de tarifas para la facturación y rectificación de reclamaciones por exceso en el precio de las expediciones.

5.º—Transporte de viajeros y sus equipajes

Conocimiento de las cuestiones y disposiciones legales sobre los puntos siguientes: Indicaciones que deben contener los billetes de viajeros y los talones ó boletines de equipajes. Registro de los mismos.—Billetes con enmiendas. Billetes para individuos pertenecientes al Ejército y Armada. Transporte de niños, dementes, presos y penados.—Personas que viajan sin billete, ocupan asiento de clase superior al que les corresponde, según su billete, ó pasan más allá de su destino. Derecho de los viajeros á conservar su asiento.—Valeres y joyas en los equipajes.—Peso de equipaje que se transporta gratuitamente; exceso de peso.—Tren en que deben ser transportados los equipajes; apertura y cierre de los despachos de billetes y equipajes.—Bultos que puede llevar á la mano el viajero.—Falta de asiento en los coches.—Prohibiciones que los reglamentos imponen á los viajeros.—Faltas ó infracciones cometidas por los viajeros.—Personas á quien corresponde amonestar á los viajeros.—Sumaria que puede abrirse en algunos casos.—Reunión de billetes para la facturación de equipajes.—Estaciones en que se expiden billetes combinados con líneas de la misma ó de otra Empresa.—Revisión de billetes.—Despachos centrales en el interior de las poblaciones y transporte de viajeros y equipajes desde las estaciones á domicilio.—Reclamaciones; modo de formularlas; atribuciones y deberes de los Interventores en caso de reclamación.

6.º—Transporte de mercancías

Definición de lo que se entiende por transporte á gran velocidad y á pequeña velocidad.—Conocimiento de las cuestiones y disposiciones legales que se refieren á los puntos siguientes: declaración del remitente; entre-

ga de la mercancía para su transporte; resguardo ó talón que debe expedir la Empresa y entregar al remitente; reconocimiento de los bultos por sospechas de falsa declaración ó por otros motivos; peso y repeso de la mercancía; insuficiencia de embalajes; boletín de garantía; bultos bajo cubierta sellada; precinto de bultos ó vagones; cobro de portes á la salida ó á la llegada; obligación ó exención de declarar el contenido de los bultos; hojas de expedición y su carácter; plazos para expedir la mercancía; duración del transporte; plazo, sitio y forma de entregar la mercancía al consignatario; reparación de embalajes; plazo durante el cual no puede cobrarse almacenaje; agrupación de bultos; expediciones que contengan mercancías distintas con distinto precio de transporte; avisos de la llegada de la mercancía á su destino; combinación de servicios de transporte entre líneas pertenecientes á distintas Empresas; transporte de las mercancías desde la estación á domicilio.—Reglas establecidas para la recepción, entrega y transporte de metálico y valores; para el transporte de materias inflamables ó explosivas; de animales peligrosos; de mercancías que por su naturaleza ó mal olor puedan perjudicar á las demás; de mercancías de peso excepcional con relación á su volumen.—Alquiler de vagones ó expedición de carga suficiente para llenar un vagón.—Reclamaciones; modo de formularlas; libro de reclamaciones.—Atribuciones de los Interventores, en caso de reclamación, en el libro ó en otra cualquiera forma; sus deberes para con los reclamantes; reglas y disposiciones legales que deben tener presente los Interventores para informar ó resolver en su caso las reclamaciones por atrasos, por averías, por pérdida ó extravío; insuficiencia de embalaje.—Actas de reconocimiento.—Nombramiento de peritos.—Responsabilidad de la primera y última Empresa porteadora cuando intervienen varias en el transporte.—Reclamaciones por la vía judicial; juicios de menor cuantía.—Conocimiento de los artículos 349 á 379 del Código de Comercio vigente.

7.º—Parte legislativa

Conocimiento de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; del reglamento para su ejecución, aprobado en 8 de Septiembre de 1878, y de las disposiciones que han modificado algunos artículos de dicho reglamento.—Conocimiento completo del reglamento de 15 de Septiembre de 1895 para la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, y modificaciones introducidas en el mismo por virtud de la Real orden de 28 de Agosto de 1899.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Aprobado.—SUÁREZ INCLÁN.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la formación de los escalafones definitivos de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y de Aspirantes á dichas plazas, dicho alto Cuerpo, con fecha 15 de Septiembre último, se ha servido emitir el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia, del que resulta:

Que en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, la Dirección general correspondiente dictó varias órdenes y circulares al efecto de que se formaran los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales y de Aspirantes á dichas plazas que efectivamente se formaron con carácter provisional y fueron publicados en la GACETA DE MADRID. Una vez hecho esto, se ha tratado de la formación de los escalafones definitivos, y con dicho motivo la Dirección general propone diversas medidas encaminadas á poner término al estado anormal en que se encuentra todo lo referente á los cargos de que se trata, formulando para ello un extenso y razonado informe que, con Real orden de 30 de Junio último, se ha remitido á consulta de esta Sección del Consejo. Conforme ésta con la casi totalidad de las conclusiones propuestas por la Dirección, ha de limitar su examen á aquellos puntos que, como el de los sueldos que deben fijarse á los Secretarios-Administradores y fianzas que los mismos deben prestar para garantía de su gestión, constituyen en realidad el objeto de la consulta.

Respecto de ellos, establece la instrucción de 14 de Marzo de 1899 que los Administradores provinciales disfrutarán del sueldo que las Juntas les señalen, con aprobación del Ministerio de la Gobernación (art. 21), y que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar la correspondiente fianza á propuesta de las Juntas, aprobada por la Dirección (art. 22).

Entiende dicho Centro, que los anteriores preceptos son insuficientes é incompletos, citando para demostrarlo la anomalía de que, mientras en unas provincias los sueldos de los Secretarios-Administradores de las Juntas de

Beneficencia son excesivos, en otras resultan insignificantes, habiendo algunas en que no existen esos cargos, y no pocas en las que se ignora la forma y el cuánto de la retribución.

Fundándose en ello, propone, en primer término, que se fijen diversas categorías para esas plazas, señalando á cada una de ellas sus respectivos sueldos, en relación con la importancia que tengan las fundaciones de Beneficencia en las provincias de que se trata, y estableciendo con carácter general que dichos sueldos sean incluidos en los presupuestos provinciales en concepto de gastos obligatorios de los mismos.

No desconoce la Sección que adoptando las resoluciones antes indicadas se llegaría á dar á las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia estabilidad y garantías que son en todo caso convenientes; pero considera que á la realización de tan plausible mejora se opone el carácter y fin de esas mismas Juntas y los gastos nada pequeños con que se hallan ya recargadas las provincias. Creadas y sostenidas las Juntas provinciales de Beneficencia como centros encargados con el Gobierno del ejercicio del Protectorado sobre los establecimientos benéficos de carácter particular, es indudable que el mayor ó menor número y entidad de las fundaciones de esa clase que existan en cada provincia, es el dato que principalmente ha de ser tenido en cuenta para apreciar la importancia de aquéllos y juzgar del trabajo que sus Secretarios Administradores tengan que realizar, siendo ésta, sin duda alguna, unida á la de los ingresos de las Juntas que con ella está íntimamente relacionada, la razón que se tuvo en cuenta para dejar á éstos la facultad de señalar el sueldo de esos funcionarios con aprobación del Ministerio de la Gobernación. La propia Dirección general reconoce que en tanto en unas provincias existen gran número de fundaciones benéficas, en otras apenas si hay alguna, variando, como es natural, en cada una de ellas, el número, fines y bienes de la misma, cosa que se opone y dificulta sobremanera esa fijación de categorías que para las plazas de Secretarios Administradores se propone, toda vez que tendrían que ser tantas como son las Juntas, dando ello lugar á que existiera la misma diferencia de sueldo y retribuciones que hoy existe y á la que se quiere poner término.

Por otra parte, el obligar á las provincias á que como gasto obligatorio consignen en sus presupuestos el sueldo de los funcionarios de que se trata, es opuesto al espíritu que ha informado al Go-

bierno en lo que á esta cuestión respecta, siendo prueba de ello, el que lo mismo la instrucción de 27 de Abril de 1875 que la hoy vigente de 14 de Marzo de 1899, estableciese y establezca que en los casos en que por insuficiencia de datos ó falta de recursos no fuese posible señalar el sueldo de los Secretarios de las Juntas, podría asignárseles el todo ó una parte de los premios de Administración que á ellos correspondan (art. 20 de la antigua y 21 de la vigente); con lo que dicho se está, que siempre se ha tratado de que la retribución de dichos funcionarios salga de los fondos ó recursos con que cuentan las Juntas y no de los generales de la provincia. Verdad es que el Real decreto de 11 de Marzo de 1890 decía en su art. 9.º que en las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigiese á la Diputación provincial á fin de que ésta incluyera en su presupuesto la cantidad suficiente para su sostenimiento; pero á renglón seguido, ó sea en el art. 10, se previene el caso de que la Diputación se niegue á ello, con lo que se demuestra que el precepto anterior no se impuso con el carácter obligatorio que la Dirección general ahora propone.

La Real orden de 12 de Agosto de 1892, dictada de conformidad con el informe de este Consejo en pleno, sólo para caso excepcional entendía que debiera acudir al presupuesto de la provincia, determinando, como regla general, que cuando el sueldo de los Secretarios de las Juntas no pudiese ser, por los escasos rendimientos de ella, se anunciase su provisión con menos sueldo. Por todo cuanto antecede, entiende la Sección que no procede alterar por ahora lo preceptuado con relación á los sueldos de los funcionarios á que se contrae el presente dictamen, y si sólo recordar y exigir á las Juntas provinciales, que no lo hayan hecho ya, el cumplimiento de lo ordenado en el art. 21 de la tantas veces citada instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Por lo que respecta á las fianzas que con arreglo al art. 22 de la misma instrucción debe exigirse á los Secretarios Administradores de Juntas provinciales, opina la Sección de conformidad con lo que la Dirección general propone, considerando que es necesario que todos los que ejerzan esos cargos presten la debida caución, y que la fianza debe consistir en metálico ó papel del Estado, en cantidad igual, por lo menos, al importe de una anualidad de las rentas que administran las Juntas, á las que debe

también recordarse la ineludible necesidad de que así se haga y exija.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Recordar y exigir á las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de los artículos 21 y 22 de la instrucción vigente sobre el Protectorado del Gobierno.

2.º Publicar en la GACETA los escalafones de Secretarios-Administradores y de Aspirantes á dichas plazas, incluyendo en ellos á todos los que hayan acreditado tener derecho á figurar en unos ó en otros.

3.º Que las vacantes que ocurran se anuncien en la GACETA, determinando el sueldo ó retribución de los mismos y la fianza que se exija para su desempeño, dando el plazo de un mes para que los que figuren en los escalafones respectivos las soliciten, proveyéndolas según la mayor antigüedad de los solicitantes y prefiriendo los Secretarios-Administradores á los que figuren en el escalafón de Aspirantes.

4.º Que si pasado ese plazo no concurriere ninguno á solicitar la vacante de que se trate, se anuncie nuevamente á concurso para que puedan solicitarla los que, sin figurar en los escalafones, reúnan las condiciones determinadas en el art. 19 de la instrucción del ramo, acreditando los méritos y servicios que deberán ser tenidos en cuenta para la provisión.

5.º Que la suspensión y destitución de los Secretarios-Administradores se ajuste á lo prevenido para los patronos y administradores particulares; y

6.º Que una vez publicados los escalafones definitivos se rectifiquen anualmente en vista de las alteraciones que ocurran.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de.....

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras Públicas**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas á este Ministerio con motivo de la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1898, relativa á Sindicatos agrícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, puedan producir sus reclamaciones y formular sus informes escritos ante este Ministerio las Comunidades de labradores, los Sindicatos agrícolas de las provincias interesadas y la Sociedad general de Ganaderos, respecto á la aplicación de dicha ley y al reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

Tesorería de Hacienda

2423

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Administración especial de rentas arrendadas, contra la Sociedad de recreo «El Centro» de Calahorra, y los Ayuntamientos de Agoncillo y Foncea, por multas impuestas á los mismos en expedientes de defraudación y ocultación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo ingresado el deudor que expresa la precedente certificación la multa que le fué impuesta en expediente de defraudación ú ocultación, instruido por el Sr. Inspector técnico del Timbre, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no ingresa el moroso su respectivo descubierto, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación mediante recibo al Agente ejecutivo de la zona respectiva.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los interesados.

Logroño 10 de Noviembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
NÁJERA

2116

Extracto de los acuerdos adoptados por aquél, en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Agosto último, que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal, firma el Secretario que suscribe.

SESIÓN DEL DÍA 2

Presidente, D. Víctor Romero.
Leída, fué aprobada el acta de la celebrada en 26 de Julio último.
Se aprobó igualmente el dictamen de la Comisión de Hacienda, respecto de las cuentas municipales del ejercicio de 1901, acordándose se pasen á la Junta municipal acompañadas de los documentos justificativos, exponiéndolas antes al público por término de 15 días en la Secretaría.
Conforme previene el art. 141 de la ley Municipal, se dispuso, que la Comisión de Hacienda forme el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente, y el proyecto del ordinario para 1903, con entera sujeción á lo preceptuado en los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de aquella, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
Se designó al Médico titular don Victoriano López, para que forme parte de la Junta de instrucción pública local.
A petición del Jefe de la Guardia civil de la línea, se acordó se haga el blanqueo de la Casa-Cuartel.
Se acordaren los pagos siguientes:
Al expresado Jefe las raciones de cebada y paja del caballo que monta, correspondientes al mes de Julio último.
A D. Euataquio Moreno, 10 pesetas como socorro, para que su esposa Rosa Bañales tome las aguas de Salinillas.
A D. Felipe Manrique, 14 pesetas, importe de sanguijuelas aplicadas á vecinos pobres de esta localidad.
Se aprobó la distribución de fondos por capítulos para el mes corriente.
Se acordó se formule el pliego de condiciones para la subasta, para la realización de las corridas de toros y de vacas, que deben tener lugar en los días 16 y 17 de Septiembre próximo.
Los Sres. Concejales quedaron enterados de las disposiciones oficiales que contienen los BOLETINES de esta semana.

SESIÓN DEL DÍA 9

Presidente, D. Martín Pascual.
Se aprobó el acta de la extractada.
Dada cuenta por mí el Secretario de la memoria explicativa, liquidación y demás documentos que constituyen el presupuesto adicional al ordinario de este ejercicio, formado por la Comisión de Hacienda y censurado por el Sr. Regidor Síndico, fué aprobado, disponiéndose, que á

tenor de lo preceptuado en el artículo 146 de la ley Municipal, se exponga al público por 15 días en la Secretaría.
Se aprobó una cuenta que el Concejil Sr. Rodríguez ha presentado, por dietas devengadas en un viaje que hizo á Logroño el día 1.º del actual, para ingresar en la Caja de la Zona militar, los mozos declarados soldados y condicionales, cuyo importe de 10 pesetas se satisfará, con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto vigente.
A instancia de D. Francisco Fuentes, se le concedió la lactancia que interesa para una hija suya.
Se dispuso se haga el arreglo del medianil de la Casa Ayuntamiento y la contigua de D.ª Valentina Pérez, formando el perito Sr. Pons el presupuesto del coste de las obras que han de ejecutarse.
El Sr. Presidente hizo ver, que el día 31 de Julio último, había tenido necesidad de hacer un viaje á Logroño, á gestionar el ingreso en el Manicomio del alienado Ramón Arias, á cuya conducción había tenido necesidad de concurrir el alguacil señor Gutiérrez por requerirle el estado de aquel.
En su vista, se acordó satisfacer al Sr. Alcalde 10 pesetas como dietas, y ocho al citado alguacil, como gratificación del servicio prestado.
También se acordó, que con cargo al capítulo 9.º, art. 6.º del presupuesto, se satisfaga á D. Isidro Ibárrula y demás peones que trabajaren en la extinción de un incendio ocurrido en el barrio San Fernando en el año 1898, los jornales que devengaron, á cuyo efecto se consignó cantidad necesaria.
A propuesta del Sr. Romero se acordó, que por dos peones que el Sr. Alcalde nombre, se recoja el canto que hay en el casajo del río Najerilla, para rellenar las estacadas que se construyan, para la defensa del paseo y barrio de San Fernando.
Se dió lectura de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES publicados en esta semana.

SESIÓN DEL DÍA 16

Quedó aprobada el acta de la anterior.
Dada cuenta de no haber tenido efecto la subasta celebrada en el día 10, para la adjudicación de las corridas de toros y de vacas, se acordó que la Comisión de festejos proponga nuevamente los medios de que se realicen aquellas.
La Corporación quedó enterada de un oficio, en que el presbítero don Antonio López, manifiesta su aceptación del encargo de predicar el día 16 de Septiembre, dando las gracias á la Corporación por tal distinción.
Para cumplir la condición 6.ª del pliego de las económicas que sirvió de base para la subasta de las obras del cementerio, se acordó, que la Comisión de Fomento, á la cual se asociarán el Sr. Alcalde, y los señores Rodríguez, Melón y Hernáez, se encargue de la inspección de aquellas,

debiendo proponer al Ayuntamiento la persona que como perito, consideren más apropiado para ello.
Se adoptó la condición 11.ª del pliego antes indicado, al capítulo 10, art. 5.º del presupuesto municipal vigente.
Se autorizó al Sr. Regidor Síndico D. Norberto Rodríguez, para que en representación del Ayuntamiento, intervenga en la escritura de venta de las partes de fincas rústicas, que de la pertenencia de la menor, Doña Josefa de Miguel, ha de hacer su señora madre Doña María del Carmen, á la cual se le satisfará en el acto del otorgamiento de aquella el precio convenido, de 1379'89 pesetas, expidiendo el oportuno libramiento, con cargo al capítulo 10, art. 5.º del presupuesto referido.
Los Sres. Concejales quedaron enterados de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES publicados en esta semana.

SESION DEL DIA 23

Previa lectura del acta de la que antecede, fué aprobada.
También se dió de una carta dirigida al Sr. Alcalde por la Junta de Gobierno del Centro Riojano de Madrid invitando al Ayuntamiento para que contribuya á su sostenimiento con una cuota mensual por insignificante que sea, y se acordó esperar á tomar resolución, hasta ver el proceder de los demás Ayuntamientos de la provincia que son cabezas de partido judicial.
Se dispuso que la Comisión de Gobernación asociada del Sr. Secretario, informen lo que tengan por conveniente, respecto á las disposiciones que contiene el reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.
Se nombró al Sr. Presidente y Lerena, para que en unión del Sr. Secretario, conferencien con el Sr. Juez de primera instancia, respecto á la negativa del Actuario Sr. Lacalle, á entregar el testimonio del auto dictado, concediendo autorización á D.ª María del Carmen González, para que enagene al Ayuntamiento dos porciones de fincas rústicas de su hija María Josefa de Miguel y para que examinen las cuentas que en su día presenten de citado expediente.
Siendo de necesidad la construcción de estacadas y obras de defensa del barrio de San Fernando y paseos públicos, se acordó adquirir 400 estacas, comisionándose para ello á los Sres. Romero y Lerena.
Se dió lectura de un oficio del contratista de las obras del cementerio, haciendo saber que el día 25 dará comienzo á ellas.
Se dió cuenta de las disposiciones oficiales publicadas en los BOLETINES de la semana que hoy termina, y especialmente quedaron enterados los Concejales de una circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre celebración de sesiones ordinarias.

SESIÓN DEL DIA 30

Leída, fué aprobada el acta de la anterior.
Por orden del Sr. Presidente, yo el Secretario, di lectura al proyecto de presupuesto ordinario para el año natural y económico de 1903, formado por la Comisión de Hacienda y que ha sido censurado por el Sr. Regidor Síndico, y discutido cuanto se creyó conveniente, quedó aprobado por unanimidad, disponiéndose que conforme preceptúa el art. 146 de la ley Municipal, se exponga al público de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días, haciéndolo saber por medio de edicto y de bandos.
A petición del Sr. Alcalde de Trienio, se acordó concederle el permiso que interesa, para que puedan trabajar en el camino titulado S. Julián, para terminar la carretera que de dicha villa conduce por referido camino á la de Lerma á Venta de la Estrella.
Se acordó satisfacer la contribución territorial de una finca rústica perteneciente al Municipio, por el tercer trimestre del año actual.
Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda, una cuenta de D. Gabriel Carranza, por el arreglo de una de las bombas del servicio de incendios.
Previo examen, fueron aprobadas dos cuentas por servicios prestados al Municipio, que se satisfarán con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto á que se contraen.
Puesto á discusión, si á D. Manuel Lerena ha de gratificársele y en su caso con qué cantidad el servicio que ha prestado, expendiendo las cédulas personales del año actual, después de alegadas varias consideraciones en pró y en contra, se acordó que la Comisión de Hacienda dictamine lo que estime procedente.
Se aprobó la distribución de fondos per capitales, para el mes de Septiembre próximo.
Igualmente lo fué, el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Julio.
Se dió lectura á las disposiciones oficiales publicadas en los BOLETINES de la semana.
Nájera 30 de Septiembre de 1902.—Eduardo Sotés.
Dada cuenta del extracto que antecede en la sesión que este I. Ayuntamiento celebró el día 4 del actual, fué aprobado, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.
Nájera 7 de Octubre de 1902.—Eduardo Sotés, Secretario.—Visto bueno: El Alcalde en funciones, Víctor Romero.